

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1680/2011
La Paz, 15 de noviembre de 2011

VISTOS:

El memorial presentado el 05 de mayo de 2011, mediante el cual la empresa **REPSOL YPF E&P Bolivia S.A. (REPSOL)** presenta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos **ANH** el Perfil de Proyecto de Construcción "Línea Lateral 24" - Campo Margarita Fase I" y solicita la Licencia de Construcción y Operación de una Línea Lateral de 24" para los Campos Margarita y Huacaya.

La Resolución Administrativa ANH No. 0983/ 2011 de 19 de julio de 2011 que aprueba desde el punto de vista técnico y consecuentemente autoriza a la empresa **REPSOL**, la construcción del proyecto denominado "Línea Lateral 24" – Campo Margarita Fase I".

El memorial presentado el 06 de septiembre de 2011, mediante el cual la empresa **REPSOL**, solicita la emisión de la correspondiente Licencia de Construcción para la Fase II de la "Línea Lateral 24" - Campo Margarita Fase II".

Los Informes: 1) de la Dirección de Transporte por Ductos el Informe DTD 0453/2011 de 16 de septiembre de 2011 2) y de la Dirección de Análisis Económico Financiero el Informe DEF 0267/2011 INF de 11 de noviembre de 2011. Ambos respecto al Proyecto "Construcción Línea Lateral para gas de 24" Campo Margarita Fase II", presentado por **REPSOL**.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa ANH No. 0983/2011 de 19 de julio de 2011, aprobó la construcción de la "Línea Lateral 24"- Campo Margarita Fase I" entre las progresivas KP 0+000 a KP 7+314 y las progresivas KP 14+435 a KP 17+427.

Que, mediante Memorial presentado el 06 de septiembre de 2011, la empresa **REPSOL**, presenta a la **ANH**, el Perfil de Proyecto de Construcción "Línea Lateral 24" - Campo Margarita Fase II" y solicita la Licencia de Construcción y Operación de una Línea Lateral de 24" para los Campos Margarita y Huacaya, correspondiente del Área Caipipendi y que, en consecuencia, se otorgue a favor de **REPSOL** la correspondiente Licencia de Construcción de una Línea Lateral para el transporte de gas de 24" en su Fase II.



Qué, para el análisis técnico y económico-financiero del Proyecto se procede al análisis de la documentación recibida, tomando en cuenta la información presentada en el memorial de 22 de junio de 2011 y memorial presentado el 06 de septiembre de 2011, debido a la existencia de información que corresponde tanto a la Fase I como a la Fase II del proyecto Línea Lateral 24"- Campo Margarita.

Que, el Informe DTD 0453/2011 de la revisión técnica al Proyecto, concluye que la misma es suficiente y viable desde el punto de vista estrictamente técnico, en virtud a que cumple con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, por lo que recomienda autorizar la construcción del proyecto denominado "Línea Lateral 24" – Campo Margarita Fase II", que comprende la construcción del ducto entre las progresivas KP 7+314 a KP 14+435.

Que, asimismo el citado Informe aclara que el proyecto cuenta con la Adenda a la Licencia Ambiental con la que se autoriza la construcción de la Fase II de la Línea Lateral de 24", que fue aprobada mediante nota MMAyA-VMA-DGMACC EEIA-4200 No. 2934/11, de fecha 25 de mayo de 2011, con cargo a la licencia ambiental DIA 060306/060103-04-DIA-N°4200/11 de fecha 2 de febrero de 2011.



Que, por su parte el Informe DEF 0267/2011 INF de la Dirección de Análisis Económico Financiero, respecto al proyecto presentado por la empresa **REPSOL**, en base al análisis realizado en lo que corresponde a los aspectos económicos financieros, concluye que la información presentada por dicha empresa es suficiente, ya que conforme al artículo 28 de RTHD D.S. 29018 la empresa ha demostrado la capacidad económica financiera para preservar la continuidad del servicio y el abastecimiento.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 28 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dispone que las Líneas Laterales y Ramales estarán sometidas a las regulaciones técnicas y de seguridad contenidas en dicho Reglamento y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.

Que, dentro el marco regulatorio vigente comprendido tanto en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, así como en el propio Reglamento de Construcción, Operación y Abandono de ductos el Licenciario es responsable de las actividades de construcción, operación, mantenimiento, y abandono de ductos.

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar desde el punto de vista técnico y consecuentemente autorizar a la empresa **REPSOL YPF E&P Bolivia S.A.**, la construcción del proyecto denominado "Línea Lateral 24" – Campo Margarita Fase II", que comprende la construcción de un ducto de 24" con una longitud de 7,121 metros entre las progresivas KP 7+314 a KP 14+435 y un espesor de tubería 0.406 de Tipo API 5L X70, con una presión Máxima Admisible de Operación de 1390 psi, con el objeto de transportar 14 MMm³/día de gas procedentes del desarrollo del Campo Margarita, hacia la línea de transferencia de 28" de PETROBRAS, a fin de entregar la producción al Sistema Nacional de Transporte, que deberá ser concluido en fecha 4 de enero de 2012.

SEGUNDO.- La documentación relativa a la existencia legal de la empresa solicitante cursa en el registro y archivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- La Línea Lateral objeto de la presente Resolución no estará sujeta al principio de libre acceso, no contempla una tarifa ni motivará el cobro de la tasa de regulación, pero deberá cumplir tanto en la etapa de construcción como en la de operación, las regulaciones de orden técnico y de seguridad contenidas en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, en el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia y en las normas legales sectoriales.

CUARTO.- **REPSOL YPF E&P Bolivia S.A.**, deberá remitir mensualmente a este Ente Regulador, un Informe de avance de actividades del proyecto Línea Lateral 24" - Campo Margarita, con el fin de realizar el seguimiento correspondiente.



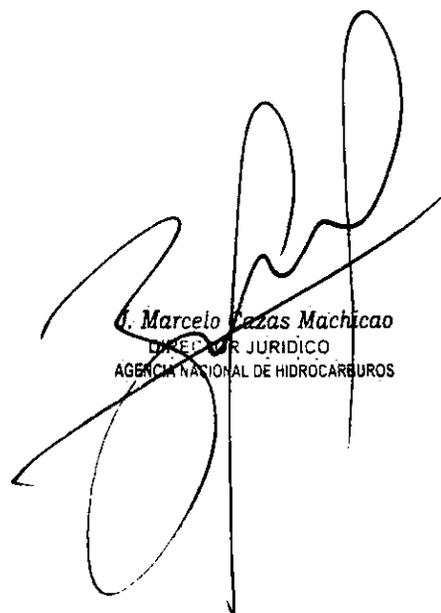
QUINTO.- Antes de iniciar la operación efectiva de la Línea Lateral, la empresa **REPSOL YPF E&P Bolivia S.A.**, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos la documentación requerida por el artículo 46 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, a los efectos de obtener la correspondiente Licencia de Operación.

Regístrese, Notifíquese por cédula a la empresa **REPSOL YPF E&P Bolivia S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y archívese.

Es conforme,



Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Marcelo Pazas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS